

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso RAD. 707134089001-2021-00166-00, informándole que el apoderado de la señora Danasay Julio Urrutia, mediante escrito solicita se vincule a su representada al presente proceso debido a que ella es la actual propietaria del bien inmueble al cual se pretende imponer dicha servidumbre, el cual fue adquirido a través de una compraventa a los demandados. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, treinta (30) de noviembre de 2023.

LILIBET OROZCO AGUAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE

San Onofre, Sucre, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.**

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL AGRIPINO DÍAZ
CONTRERAS Y GLADYS DEL SOCORRO ORTÍZ SÁNCHEZ**

RADICADO: NO. 707134089001-2021-00166-00

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho en providencia de fecha 2 de mayo de 2022 admitió el proceso de la referencia, ordenando correr traslado de la demanda a la parte demandada por tres (03) días para que la contestará y ordenando emplazar a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso.

Se observa en el expediente, el apoderado de la parte demandante allegó los días de 15 de enero y 7 de febrero de 2023 certificaciones de notificación personal a los demandados.

Ahora, el Dr. Gian Carlos Paredes Rivera, allega memorial en el que solicita la vinculación al proceso a la señora Danasay Julio Urrutia, por haber realizado compraventa a los hoy demandados.

En ese orden, se avizora al interior del proceso que la parte demandante allegó la constancia de la notificación personal realizado a los demandados señores Rafael Agripino Díaz, Gladys del Socorro Ortiz Sánchez (quienes se encuentran fallecidos) y la Agencia Nacional de Tierras; el día 8 de junio de 2023 se emplazó a través del registro nacional de personas emplazadas a las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso.

Concerniente con la vinculación de la señora Danasay Julio Urrutia, la Ley 1073 del año 2015, ha establecido puntualmente este tipo de demandas contra quien se dirigen así:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)”

En este sentido, vemos de los documentos aportados que el apoderado de la señora Danasay Julio Urrutia, adquirió a través de compraventa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-108951 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, en este sentido le asiste razón al profesional del derecho de solicitar su vinculación directa al proceso, por ser su cliente titular real de dominio, en consecuencia, se ordena la notificación personal de la demanda conforme a los artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y continuando con el análisis del expediente se otea que, al interior del mismo, se realizó emplazamiento a las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso, misma que deberá dejarse sin efectos, pues la realidad procesal que se presentó, con la presentación de la demanda, ha cambiado como anteriormente se analizó.

De esta manera, se trae a colación lo expresado en providencia de la T-519/05:

“...efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...” Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión’”.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la ilegalidad del numeral 5 del auto de fecha 2 de mayo de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación personal presentada.

SEGUNDO: Vincular a la señora DANASAY JULIO URRUTIA, como parte demandada dentro del presente proceso, por ser titular de derechos reales de dominio, en consecuencia, se ordena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por conducto de su defensor realizar la notificación de esta.

TERCERO: Se ordena a la secretaría la realización del oficio correspondiente para ser remitido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, el cual contenga el número de cédula del demandante y demandado, y con ello realizar la correspondiente inscripción de la demanda.

CUARTO: Dejar sin efectos el numeral 5 del auto de fecha 2 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ

¹ Sentencia T.519 de 2005.